



III. Otras Disposiciones y Acuerdos

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO EMPRESARIAL

RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2023, del Director General de Industria y Pymes, por la que se actualizan los importes máximos por la realización de las inspecciones periódicas por parte de las empresas distribuidoras de combustibles gaseosos por canalización y suministradoras de GLP a granel por canalización.

Conforme al apartado 2 del artículo 74 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, los titulares de instalaciones receptoras de gas natural o instalaciones para consumo, son responsables de su correcto uso, modificación, mantenimiento e inspección periódica en las condiciones técnicas y de seguridad que resulten exigibles.

El apartado 4.1 de la ITC-ICG 07 "Instalaciones receptoras de combustibles gaseosos", del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11, establece que las inspecciones periódicas de las instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución deben realizarse cada cinco años.

Mediante Orden de 6 de julio de 2011, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, se reguló la inspección y la revisión periódica de las instalaciones receptoras de combustibles gaseosos y su coordinación con las inspecciones periódicas de eficiencia energética de las instalaciones térmicas de los edificios en Aragón. Así, en el artículo 9 de dicha Orden se establecieron los importes máximos de las inspecciones periódicas realizadas por los distribuidores, señalándose en su artículo 10 que estos importes pueden ser modificados mediante resolución de la Dirección General de Industria y Pyme.

Con posterioridad, la disposición adicional primera del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural, como parte de una serie de medidas para fomentar la competencia en las inspecciones de combustibles gaseosos, dictado al amparo del artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución Española de la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen energético, respectivamente, estableció la posibilidad de que el titular de la instalación receptora decida con quién quiere realizar dicha inspección, pudiendo elegir al mismo distribuidor o a una empresa instaladora habilitada de gas con categoría suficiente para realizar la inspección de acuerdo con el tipo de instalación, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 919/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.

La disposición adicional primera del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, también determinó que las tarifas máximas que las empresas distribuidoras pueden cobrar por las inspecciones a las instalaciones receptoras comunes o instalaciones individuales, diferenciarán los conceptos de gastos de gestión de la empresa distribuidora y gastos de inspección física. Los gastos de gestión de la empresa distribuidora se determinan mediante Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y serán facturados por el distribuidor a través de la empresa comercializadora de gas al titular del contrato del punto de suministro con independencia de la empresa que haya realizado la inspección periódica. Por lo tanto, su modificación queda fuera del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Los gastos de inspección física engloban, entre otros conceptos, la inspección física, la expedición del certificado y la notificación del mismo a la empresa distribuidora. El coste máximo que por este concepto puede cobrar una empresa distribuidora podrá ser fijado por los organismos competentes de las Comunidades Autónomas y solo podrá ser facturado por la empresa distribuidora en el caso en que la inspección haya sido realizada por la misma o por personal contratado por ésta.

La empresa distribuidora Redexis SA solicitó a la Dirección General de Industria y Pymes, con base en el artículo 10 de la citada Orden de 6 de julio de 2011, la actualización del importe de inspección física, teniendo en cuenta las principales tareas asociadas al servicio de inspección periódica y su vinculación con determinados índices económicos específicos, como son la variación del IPC, la evolución de los costes salariales, de los combustibles así como de incrementos en los costes de acreditaciones.



El incremento de los costes en la industria desde el año 2011 ha sido notable, lo que ha implicado una alteración sustancial de los costes derivados de la prestación de los servicios de estas inspecciones. Es de señalar que existe libertad de elección por los usuarios titulares de las instalaciones receptoras, desde el año 2015, para la realización de la inspección periódica con su empresa distribuidora -resultando en ese caso de aplicación los importes máximos regulados por la Comunidad Autónoma-, o con cualquier empresa instaladora de gas habilitada, al precio que libremente acuerde con ésta.

Por todo ello se considera preciso actualizar los importes máximos de la inspección física que se realicen por las empresas distribuidoras, así como incorporar la estructura de conceptos de tarifa definida en el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, cuya entrada en vigor se produjo que se promulgó con posterioridad a la Orden 6 de julio de 2011, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo citada.

Se ve necesario mantener un equilibrio entre la justificación del incremento de tarifas solicitado y la defensa y protección de los intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios debido al importante incremento de costes energéticos que se están soportando por los hogares y consumidores. Una referencia en esta materia es la acción que en el ámbito estatal se tomó mediante el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad. En este Real Decreto-ley se iniciaron medidas regulatorias urgentes y extraordinarias como la limitación de la variación del valor del coste de la materia prima en la tarifa de último recurso de gas natural prevista en la disposición adicional séptima.

Con la referencia de esta medida de ámbito nacional, mediante el apartado segundo de esta Resolución se establece que la citada actualización no será de aplicación a aquellos usuarios que se encuentren acogidos a la tarifa de último recurso de gas natural mientras sea de aplicación la medida de limitación de la variación del valor del coste de la materia prima en la tarifa de último recurso de gas natural prevista en la Disposición Adicional séptima del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad. De esta forma, mientras sea de aplicación el escenario temporal y excepcional de protección social que estableció el citado Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, les seguirán siendo de aplicación los importes recogidos en la Orden de 6 de julio de 2011.

Esta propuesta es coherente y promueve una acción en línea con los principios regulatorios considerados en la elaboración de la Orden de 6 de julio de 2011, en cuya exposición de motivos se hace referencia a la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios de Aragón, que en su artículo 2 establece que las Administraciones públicas de Aragón garantizarán con medidas eficaces la defensa y protección de los consumidores y usuarios, dentro del ámbito de su competencia, y velarán especialmente y colaborarán, de acuerdo con la legislación vigente, por la defensa y protección de los intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios, en particular con el suministro de bienes de primera necesidad y de servicios esenciales para la comunidad.

En virtud de lo señalado y de las atribuciones que me confiere el Decreto 18/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, resuelvo:

Primero.— Actualizar los importes de las inspecciones periódicas realizadas por los distribuidores de combustibles gaseosos por canalización y los suministradores de GLP a granel que recoge el anexo 3 de la Orden de 6 de julio de 2011, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula la inspección y la revisión periódica de las instalaciones receptoras de combustibles gaseosos y su coordinación con las inspecciones periódicas de eficiencia energética de las instalaciones térmicas de los edificios en Aragón.

Segundo.— No obstante lo anterior, mientras sea de aplicación la medida de limitación de la variación del valor del coste de la materia prima en la tarifa de último recurso de gas natural prevista en la Disposición Adicional séptima del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad, a aquellos usuarios que elijan realizar la inspección de la instalación receptora individual de gas natural con su empresa distribuidora y que se encuentren acogidos a la tarifa de último recurso de gas natural en el momento de realización de la inspección física, les seguirán siendo de aplicación los importes máximos sin actualización alguna tal como vienen recogidos en la Orden de 6 de julio de 2011, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula la inspección y la revisión



sión periódica de las instalaciones receptoras de combustibles gaseosos y su coordinación con las inspecciones periódicas de eficiencia energética de las instalaciones térmicas de los edificios en Aragón.

Tercero.— La presente Resolución se publicará en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Cuarto.— Lo dispuesto en esta Resolución tendrá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la citada ley y en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Zaragoza, 18 de mayo de 2023.

**El Director General de Industria y Pymes,
CARLOS JAVIER NAVARRO ESPADA**

Anexo 3. Importes máximos de las inspecciones periódicas realizadas por los distribuidores de combustibles gaseosos por canalización y los suministradores de GLP a granel por canalización.

Instalación receptora individual de gas natural		Gastos de gestión	Gasto de inspección física	Importe máximo
Potencia instalada Menor o igual a 70 kW	Instalación individual sin instalación común , o conectada a una instalación común, propiedad del distribuidor o de un comercializador de gas.	12,80 €	42,24 €	55,04 €
	Instalación individual con instalación común. Conectada a una instalación común de propiedad compartida por los titulares de las instalaciones individuales. El precio máximo incluye la repercusión del coste de la inspección de la instalación común, que también realizará el distribuidor.	12,80 €	51,72 €	64,52 €
Potencia instalada Mayor de 70 kW	Consumo anual menor o igual a 5 GWh	12,80 €	127,92 €	140,72 €
	Consumo anual mayor de 5 GW h y menor o igual a 10 GWh	12,80 €	171,84 €	184,64 €
	Consumo anual mayor de 10 GW h y menor o igual a 50 GWh	12,80 €	222,24 €	235,04 €
	Consumo anual mayor de 50 GWh	12,80 €	263,76 €	276,56 €
Instalación receptora individual de gases licuados del petróleo (GLP)				Importe máximo
Instalación individual sin instalación común , o conectada a una instalación común, propiedad del distribuidor o de un comercializador de gas.		12,80 €	45,48 €	58,28 €
Instalación individual con instalación común. Conectada a una instalación común de propiedad compartida por los titulares de las instalaciones individuales. El precio máximo incluye la repercusión del coste de la inspección de la instalación común, que también realizará el distribuidor.		12,80 €	53,76 €	66,56 €

(Los importes máximos de la tabla no incluyen el IVA)

Mientras sea de aplicación la medida de limitación de la variación del valor del coste de la materia prima en la tarifa de último recurso de gas natural prevista en la Disposición Adicional séptima del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad, a aquellos usuarios que elijan realizar la inspección de la instalación receptora individual de gas natural con su empresa distribuidora y que se encuentren acogidos a la tarifa de último recurso de gas natural en el momento de realización de la inspección física, les seguirán siendo de aplicación los importes máximos sin actualización alguna tal como vienen recogidos en la Orden de 6 de julio de 2011, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula la inspección y la revisión periódica de las instalaciones receptoras de combustibles gaseosos y su coordinación con las inspecciones periódicas de eficiencia energética de las instalaciones térmicas de los edificios en Aragón (B.O.A número 150 de 1 de agosto de 2011).